

Libro Primero.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas Generales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial, la dilación á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de este, por una persona que nombre el mismo Juez.

Art. 40. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1706 á 1709 del Código Civil. (1)

Art. 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará el representante común, escogiendo algunos de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,706. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,659.

Art. 1,707. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1,708. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1,709. El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio. En el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación ó cuando el derecho que

clame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos en que se funde la acción, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvección, y de los en que se promueva algún incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores, no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49. Además de las disposiciones contenidas en este Capítulo se observarán las prescritas en el Título XII, Libro III del Código Civil.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 50. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, excepto los Domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo, y 15 de Septiembre.

Art. 51. El Juez puede habilitar los días inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 52. Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ó recursos que presenten las partes, deben escribirse en papel con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 53. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada con multa de dos á veinticinco pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 54. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca, conforme á las leyes.

Art. 55. Los Secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito, pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que observen.

Art. 56. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos quedando los originales en la Secretaría, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. La obligación que á los Secretarios impone este artículo, el 54, 55, 63 y demás relativos, comprende también á los Jueces que actúen por receptoría.

Art. 57. Sólo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado para formar ó glosar cuentas y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellos. Fuera de los casos señalados, la frase DAR O CORRER TRASLADO, sólo significará que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Art. 58. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el Juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 59. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez ó Secretario que infrinjan este artículo, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos. Serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en di-

cha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 60. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 61. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediendo sumariamente en caso de oposición.

Art. 62. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 63. Las copias certificadas y testimonios de constancia judiciales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 64. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del Juez y del Secretario.

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del Juez y firma del Secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

III. Sentencias definitivas é interlocutorias; todas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario.

Art. 65. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 66. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la sala.

Art. 67. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

Reformado CAPITULO IV. *este capítulo.* DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 68. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las provengan.

Art. 69. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 70. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Art. 71. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las citaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al Juzgado ó Tribunal. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera citación á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 72. El que no cumpla con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal; excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: si faltare á la segunda parte, no se hará citación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión. La citación hecha en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirá efecto el día que se fije para la comparecencia.

Art. 73. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario, pero en cualquier tiempo en que la parte concurra al local del Juzgado ó Tribunal, deberá hacerle la notificación, bajo la responsabilidad que establece el artículo 69, si no ha surtido sus efectos conforme á los artículos 76 y 77.

Art. 74. La cédula de citación contendrá un extracto del objeto para que se cita; y si fuere la primera para hacer saber la demanda, se hará una relación suscinta de ella.

Art. 75. La cédula se entregará en la casa designada á la parte personalmente, ó á la persona que allí se encuentre; y si la casa estuviere cerrada ó inhabitada, se fijará la cédula en la puerta, dándose en todo caso cuenta al Juez y haciéndose constar así en los autos.

Art. 75. Si la persona citada no compareciere ante el Juez que la cite el día que se le fije, se le tendrá por notificada de la determinación para que se le citó, desde ese mismo día, surtiendo todos sus efectos esa notificación, como si se hubiera hecho personalmente.

Art. 77. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda unadilación probatoria y las sentencias, se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y se publicarán dos veces en el Periódico Oficial por cuenta del que no comparezca. La sentencia se publicará en su parte resolutive.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior, se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado, si no hubiere tal constancia, se notificarán además, publicandose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo, producirán sus efectos desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones, se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 78. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al Juzgado ó Tribunal será responsable el secretario de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca conforme al Código Penal.

Art. 79. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 80. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pi-

pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el Juez mandará dársela.

Art. 81. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del Juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso, por exhorto.

Art. 82. Cuando el despacho ó exhorto haya de dirigirse al Juez ó Tribunal de otra entidad Federativa, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho á su destino por conducto del Gobernador del Estado ó Jefe Político, del territorio á donde se dirija.

Art. 83. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero se dirigirá el exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del Gobernador, y con este requisito se remitirá á la Legación ó Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar á donde se dirija el exhorto; en caso contrario á la Legación ó Consulado de la Nación que tenga relaciones con la República, salvas las reglas establecidas por los tratados y las del derecho Internacional.

Art. 84. Cuando se ignore el lugar donde resida la persona que deba ser citada, ó su habitación, se le hará la primera citación por medio de edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial y en alguno otro de los que tengan mayor circulación á juicio del Juez, fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado y en su casa, conforme á lo dispuesto en el Título XI, Libro I., del Código Civil. La citación hecha por medio de los periódicos, surtirá su efecto á los diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el citado no compareciere, se le harán las demás citaciones en la puerta del Tribunal.

Art. 85. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen. Si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 86. En ningún caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan también el caracter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos, ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

Art. 87. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el Secretario que

las autorice incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además, responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el Secretario de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 89. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 90. Si la parte nada responde á la notificación, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 91. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 92. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 93. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas. *V. art. 898.*

Art. 94. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 95. En los autos se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 96. El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 97. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 98. No se cederá prórroga alguna, sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 99. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 100. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 101. La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 102. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para oponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir aclaración de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores, en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de las sentencias interlocutorias y definitivas de los Tribunales Superiores:

VIII. Para interponer el recurso de casación:

IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica y casación:

X. Para presentarse en el Tribunal Superior, á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de éstos:

XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 103. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos.

Art. 104. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, este sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 105. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su cur-

so y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 106. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días, se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1066, y 1067 del Código Civil. (1)

Art. 107. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún auto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días á juicio del Juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria, para pedir aclaración y para suplicar:
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 108. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en los Juzgados de Letras y Locales; exceptuándose los casos previstos en el artículo 245 del Código Civil (2) y los demás en que á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1066. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1067. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 109. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 110. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 111. En caso de responsabilidad por parte de los Jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 112. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda cuidará de que no falten estampillas del timbre para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito, ó hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 113. Los Magistrados del Supremo Tribunal y los Jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 114. Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los Alcaldes, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 115. Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia, ni los Alcaldes podrán cometer estas diligencias á los Secretarios ó testigos de asistencia.

Art. 116. Las diligencias que no puedan practicarse en la fracción judicial ó municipalidad en que se siga el negocio, deberán cometerse precisamente al Juez de aquella en que han de ejecutarse.

Art. 117. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 118. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 119. A los Magistrados, se dará cuenta en extracto por los Secretarios.

Art. 120. Los Tribunales no admitirán nunca recursos ni promociones notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desahuciarlos de plano sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra

parte, ni dar traslado, ni formar artículos; y procederán en su caso como dispone el Título XII Libro III del Código Penal.

Art. 121. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el Título V de este Libro.

Art. 122. Los Tribunales y los Jueces, tienen el deber de mantener el orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas, que no podrán pasar en los Juzgados Locales de dos pesos; de diez pesos en los de primera instancia y de veinticinco en el Supremo Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la Autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 123. También podrán el Supremo Tribunal y los Jueces imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 124. Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención:

II. La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspensión que no exceda de un mes:

Art. 125. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones; se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado, sustanciándose el incidente por separado.

Art. 126. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro

de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de los otros tres días antes designados.

Art. 127. Si la providencia fuere dictada por un Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior.

Art. 128. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó de la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 129. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 130. Para sustanciar la apelación ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 131. Los Magistrados y Jueces propietarios en ejercicio y los interinos y suplentes también en ejercicio, que deban fungir por más de tres meses, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni los cargos que el Código Civil les prohíbe desempeñar. El Ministro Fiscal tendrá los mismos impedimentos que los demás Magistrados.

Art. 132. Los Magistrados y los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exigiere mayor pena, se instruirá por la autoridad competente la averiguación respectiva.

Art. 133. Las determinaciones á que se refiere el artículo anterior, son aquellas cuya falta de cumplimiento no tiene señalada pena especial en el presente Código.

CAPITULO VII

DE LAS COSTAS.

Art. 134. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 135. Cuando los Magistrados, Jueces, Asesores ó Promotores practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 136. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Reforma Art. 137. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 138. Debe igualmente condenarse en costas en todos los casos en que se reconozcan de una manera completa en la sentencia, las pretensiones de cualquiera de las partes, tal y como las haya formulado.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro del tercero día. De esta desición se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que inportare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO

De las Competencias.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 149. Es Juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 150. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez á quien se someten.

Art. 151. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art. 152. Para los efectos del artículo 150 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 178.

Art. 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda, y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria ó proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción que la que por derecho le compete.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece la fracción anterior.

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella:

V. El tercer opositor, y el que por cualquier otro motivo viniera al juicio en virtud de un incidente:

Art. 154. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 155. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción, y decidir cual ha de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cual-

quiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 156. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el Capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 157. Todo Magistrado ó Juez está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 158. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 159. El Magistrado ó Juez que promueva ó sostenga una competencia, contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y de sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 160. El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior: pero su ejecución se suspenderá, si el Magistrado ó Juez condenado pidiere que se le oiga.

Art. 161. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdicción, expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 150, 152 y 153.

Art. 162. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 163. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el Tribunal ó Juez que así lo haya hecho, podrá provocar, aun de oficio competencia,

sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 164. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos Jueces ó Magistrados ó bien dos salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo en iguales términos, y por los Tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 165. No procede la contienda, sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los Capítulos I y III, Título II, Libro II, para lo que es competente el Juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el caracter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 167. Los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Art. 168. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será decidida mediante instancia de uno de los dos, por el superior de los Jueces contendientes; y si una de las salas del Tribunal fuese contendiente, decidirá otra sala sin más trámites en uno y otro caso que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 169. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 170. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el Capítulo V, Título II, Libro II de este Código.

Art. 172. Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 173. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 174. Los Jueces no pueden desistir de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 175. El Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el Tribunal Superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 176. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 177. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 178. Sea cual fuere la naturaleza del Juicio, serán preferidos á cualquier otro Juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 179. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 180. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 181. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real. Esta misma regla se observará respecto de los extranjeros ó nacionales no domiciliados en la República.

Art. 182. Si las cosas, objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero

hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 183. Para exigir el pago de la renta ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada, la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteúatico, es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteúta.

Art. 185. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el Capítulo I, Título II de este Código.

Art. 186. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

Art. 188. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 103 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario;

IV. El certificado que acredite la viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 189. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el Juez del domicilio del marido.

Art. 190. También es competente el Juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los artículos 192, 1963, 1964, 2028, 2089, 3041 y 3078 del Código Civil. (1)

Art. 191. En los negocios de los menores ó incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela será competente el Juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los artículos 188, 189 y 190 y del presente, á falta de domicilio, es competente el Juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

(1) Código Civil del Estado:

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 1963. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 1964. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer, pero el Juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028. La mujer no podrá sin licencia judicial, gravar ni enagenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2089. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3041. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enagenarlos ha establecido la ley.

Art. 3078. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 192. En los casos previstos por los artículos 2059, 3039 y 3077 del Código Civil, (1) es competente el Juez del domicilio del menor.

Art. 193. En los casos previstos por los artículos 3201 y 3391 del citado Código, (2) es competente el Juez del domicilio del testador, pero si la intervención judicial fuere urgente podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2059. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del Juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 3039. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteutis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio Público.

Art. 3077. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 370 y 501 (*).

(*) Art. 370. El padre no puede enagenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365 le corresponden el usufructo y la administración ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 501. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3201. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al Juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3391. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

Art. 194. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es competente el Juez del último domicilio del ausente, y si se ignora el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 195. Para la emancipación es competente el Juez del domicilio del que emancipa.

Art. 196. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 193.

Art. 197. Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia el Juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 340.

Art. 198. Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción primera del artículo 23, es competente el Juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 199. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el Juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

Art. 200. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde esté extendida el acta.

Art. 201. Cualquiera cuestión jurisdiccional, no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 178 á 182 inclusive.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 202. Si se suscitare competencia entre dos de las Salas del Supremo Tribunal, decidirá la que quede hábil.

Art. 203. Las competencias que se susciten entre Jueces de primera instancia, entre Alcaldes ó entre Jueces y Alcaldes de distintas fracciones judiciales, se dirimirán por el Supremo Tribunal.

Art. 204. Las competencias entre los Alcaldes de las municipalidades pertenecientes á una misma fracción judicial, se decidirán por el Juez de Letras respectivo.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 205. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 206. El Juez dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Art. 207. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 208. El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la del Superior en su caso.

Art. 209. El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 210. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en los términos señalados en el artículo 206, teniendo también lugar en este caso, lo dispuesto en el artículo 207.

Art. 211. Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el Juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 212. Si el Juez acepta la competencia lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio,

Art. 213. El Juez requeriente, sin nueva audiencia y en el peren-

torio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 214. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 206: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 215. Si el Juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

Art. 216. Cada Juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 217. El Juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, según la trascendencia de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 218. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Fiscal por el término de tres días y devueltos por él la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 219. Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 220. En la vista informará el Fiscal si quisiere y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes.

Art. 221. Contra la resolución del Tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 222. El Tribunal remitirá los autos respectivos al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 223. Las competencias en toda clase de juicios verbales se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparencia.

